

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE C/
CASTRO, OMAR CESAR S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL"
VI-00902-C-2025

ANTECEDENTES:

1.- El 07/08/2025 la Municipalidad de San Antonio Oeste, por medio de apoderada, interpone demanda de ejecución fiscal contra el contribuyente OMAR CESAR CASTRO (DNI 5.489.013), conforme art. 6, 7, 88 y sgtes. de la Ordenanza Fiscal 7373/2024 por la suma de \$2.762.461,86, por falta de pago de la TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA y MEJORAS, conforme Boleta de Deuda N° 696.

2.- Ingresado el proceso ante esta Unidad Jurisdiccional, el 13/08/2025 se dicta sentencia monitoria, en la que se resuelve llevar adelante la ejecución en contra de OMAR CESAR CASTRO, (CUIT 20054890134), condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$ 2.762.461,86 en concepto de capital reclamado, adicionando la suma de \$ 1.601.594,43 que se presupuesta provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.

3.- El 09/12/2025 se presenta la Dra. María Dolores Crespo, Defensora de Pobres y Ausentes N° 5, en representación de OMAR CESAR CASTRO, contesta demanda y opone excepción de prescripción parcial, respecto de la deuda proveniente de TASAS POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA, correspondiente a los períodos 2014/ 2015 /2016 /2017 /2018, como así también la deuda reclamada en concepto de MEJORAS por los años 2009 a 2014. Todo ello indica, conforme las previsiones del art. 2556 y 2560 CCyC, 105 y 106 del Código Fiscal.

Expone que en autos se reclama, entre otras, la deuda proveniente de la falta de pago correspondiente al inmueble ubicado identificado como Partida N° 2334 (17-1-C- 185-08-0-0), conforme la siguiente descripción

efectuada de acuerdo al “Resumen de Tributos de la Boleta de deuda N° 696” que sirve de título ejecutivo: a) Tasa por limpieza y conservación 1 a 12 de 2014; 1 a 12 de 2015; 1 a 12 de 2016; 1 a 12 de 2017; 1 a 12 de 2018; 1 a 12 de 2020; 1 a 12 de 2021; 1 a 12 de 2022; 1 a 12 de 2023; 1 a 12 de 2024 y 1 a 7 de 2025. b) Tasa por Mejoras: 1 a 5 de 2009; 6 a 17 de 2010; 18 a 24 de 2011; 1 a 10 de 2013; 1 a 18 a 2014.

Dice que en atención a las previsiones de los arts. 2556 y 2560 CCyC, en juego armonioso con lo previsto en la legislación fiscal, que comprende el año del período exigible, corresponde concluir que las deudas previas a agosto/2020, se encontraban prescriptas al momento de la interposición de la demanda (agosto/2025).

4.- El 12/12/2025 se corre traslado a la contraria de la excepción de prescripción parcial interpuesta por la ejecutada.

5.- El 22/12/2025 se presenta la actora, contesta el traslado de la excepción efectuada por la ejecutada y solicita el rechazo de esta, con costas.

Plantea que la demandada yerra al entender que el plazo prescriptivo para obligaciones fiscales municipales se rija por el artículo 2560 del Código Civil y Comercial, así como el Código Fiscal.

Expresa que tanto el plazo, como inicio y modo de cómputo de la prescripción sobre deudas fiscales municipales se rige por la Ordenanza Fiscal de San Antonio Oeste N° 7373/2024.

6.- El 29/12/2025 se llama autos para sentencia, providencia que hoy firme motiva la presente.

ANALISIS DE LA DEFENSA PLANTEADA:

1. El instituto de la prescripción libertatoria.

Corresponde analizar si resulta procedente o no el planteo de la demandada como defensa de prescripción.

Al respecto, puede afirmarse que uno de los fundamentos de ese instituto, como modo de extinguir obligaciones, es el orden público (Borda, Trigo

Represas, Llambías entre otros doctrinarios).

Sin duda alguna, la paz social impone que los derechos sean ejercidos dentro de un plazo razonable para dar certeza a los derechos y a los patrimonios implicados.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló en los autos "Medina Héctor J. vs. Eduardo R. Hernando s/Cobro de Pesos", sent. n° 1291 del 15/9/1988) lo siguiente: "...la prescripción liberatoria establecida por las leyes de fondo apunta a consolidar la seguridad jurídica, en tanto que ésta exige un límite temporal a las pretensiones jurídicas. En este plano, la prescripción liberatoria interesa al orden público en cuanto existe un verdadero interés social superior, consistente en que la relación de derecho creada no se eternice por la inacción del llamado a ponerle término".

Sumada a esta vinculación al orden público está la circunstancia de que la prescripción liberatoria integra el derecho de propiedad del sujeto pasivo de una obligación, consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional (puesto que gracias a ella puede repeler la pretensión incoada contra él para exigir su cumplimiento compulsivo, cuando ha transcurrido un tiempo prudencial).

2. Encuadre jurídico del caso.

Respecto del presente corresponde en primer lugar destacar que la normativa aplicable al caso es la Ordenanza Fiscal de San Antonio Oeste N° 7373/2024, conforme doctrina judicial de aplicación obligatoria para esta Unidad Jurisdiccional incorporada mediante autos caratulados "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO) c/MORCOL S.R.L. s/EJECUCION FISCAL s/CASACION" (Expte. 29.887/18-STJ, Se. 15/2019, 20/02/2019).

A su turno, el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación preceptúa: "Plazo Genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años,

excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local". De esta manera el nuevo código es receptor de la tesis iuspublicista en materia de prescripción de créditos tributarios, dejando de lado la jurisprudencia consolidada de la Corte Nacional a partir del caso "Filcrosa" y respetando las potestades tributarias locales.

En este marco, el artículo 68 establece: "Se fijan los siguientes plazos de prescripción: ...b) Por diez años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y contribuciones y la acción para el cobro judicial de las mismas y sus accesorias", mientras que el artículo 69 determina que "Los términos de prescripción fijados en los incisos... b)... del artículo anterior comenzarán a correr desde el 1° de Enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales..."

Por su parte, el artículo 70 de la normativa mencionada establece que "La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, sus accesorios y multas se interrumpirá: ...c) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago."

3. Análisis y resolución.

En la presente ejecución fiscal, obra acompañada por la actora la carta documento CD 312306723 AR entregada el 13/08/2024 en el domicilio del demandado, mediante la cual se intima al pago en concepto de Tasas Retributivas por el período comprendido entre la cuota 01/2014 y 6/2024, y en concepto de Mejoras, por el período comprendido entre la cuota 01/2009 ? 8/2014, por un importe de pesos un millón doscientos cuatro mil ochocientos veintidós con 61/100 (\$1.204.822,61), del inmueble de su propiedad sito en calle Mitre N° 1215, correspondiente a la Partida 2334 de la Planta Urbana de San Antonio Oeste.

3.1. Conforme la normativa mencionada, respecto del período comprendido entre la cuota 01/2014 y 6/2024 correspondiente a Tasa por Limpieza y

Conservación de la Vía Pública, el plazo de prescripción decenal comenzaría a correr el 1 de enero de 2015, liberándose de la deuda el 1° de enero de 2025.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 70, inciso c) de la Ordenanza Fiscal N° 7373/2024 de SAO, la carta documento CD 312306723 AR del 13/08/2024 interrumpió la prescripción de dicho tributo, siendo procedente su reclamo al momento de interponerse la demanda el 07/08/2025.

En consecuencia, se debe rechazar la excepción de prescripción parcial interpuesta respecto del tributo Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública por el período comprendido entre los años 2014 a 2025.

3.2. Distinta suerte corre el reclamo efectuado en concepto de Mejoras, por el período comprendido entre la cuota 01/2009 y 8/2014.

La contribución de mejoras es el valor proporcional de la obra pública que debe tributar el propietario de un inmueble, por el mayor valor incorporado a su propiedad; o como dice Giuliani Fonrouge es un recurso financiero que se caracteriza por ser "la recuperación del enriquecimiento obtenido por un propietario en virtud de una obra pública efectuada en el lugar de la situación del inmueble".

En torno a la caracterización de este instituto, la jurisprudencia ha dicho que, en ella, "tal como su nombre lo indica, se contribuye en la medida del mayor valor que incorpora la mejora; el objeto imponible es el inmueble y el sujeto el titular del mismo. El monto a tributar requiere dos elementos numéricos: el valor del costo de la obra debidamente prorrateado y el mayor valor incorporado que opera como tope o techo del o de los tributos similares" (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 20-11-2002; "Autotransporte El Trapiche y Otros c/ Municipalidad de Capital s/ Acción de Inconstitucionalidad", Sumarios Oficiales Poder Judicial Mendoza; R.C. J 7007/10).

La contribución de mejoras, claramente diferenciada de otros recursos tributarios, consiste en la obligación pecuniaria impuesta por el Estado con carácter único a los propietarios de determinados inmuebles que se fija hasta la concurrencia sustancial del máximo de la plusvalía que experimentan dichos inmuebles, con motivo de una obra pública de uso común" (Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Buenos Aires 3-10-1989, "Tecni Gas S.R.L. C/ Municipalidad de Lomas de Zamora s/ Demanda Contencioso Administrativa" en Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 9690/10).

Giuliani Fonrouge señala que "Es incuestionable el carácter personal de la obligación, de manera que el deudor de ella es el dueño o el poseedor a título de dueño de los inmuebles valorizados por la obra pública, cuya realización constituye el hecho generador" ("Derecho Financiero" actualizada por Navarrine S. y Asorey, R, edit. La Ley, Bs. As. 2005, Tomo II, pag. 882).

De lo expuesto se desprende que se trata de una obligación única y personal (García de Viscaíno, Catalina "Derecho Tributario", edit. Depalma, Bs. As. 1999, Tomo I, pag. 115; Tamagno, Roberto "Encilopedia Jurídica Omeba - voz: "Contribución de Mejoras", edit. Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1962, tomo IV, pag. 710), que nace con la realización de la obra pero cuya exigibilidad se produce con su determinación y puesta al cobro (fijación del monto, modo de pago y fecha de vencimiento).

En el caso, la determinación de la contribución se produjo mediante el acto que ordenó su cobro y ello ocurrió a partir del año 2009.

En consecuencia, si aplicamos lo prescripto por el artículo 69 de la Ordenanza Fiscal N° 7373/2024 de SAO, el plazo de prescripción decenal comenzaría a correr el 1 de enero de 2010, encontrándose prescripto dicho período el 1 de enero de 2020, no operando su interrupción por la carta documento CD 312306723 AR porque data del 13/08/2024.

De lo expuesto, surge que al momento de interponerse la demanda (07/08/2025) el tributo Mejoras se encontraba prescripto.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo formulado por la demandada y decretarse la prescripción del tributo Mejoras (período comprendido entre la cuota 01/2009 ? 8/2014) de la Boleta de Deuda N° 696 que asciende a \$114.795,56.

4. Costas y Honorarios.

Imponer las costas al ejecutado solo por el monto admitido, es decir, en el orden al 95%, y el resto al ejecutante (art. 62, 2° párrafo del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales debe considerarse el trabajo cumplido, medido por su calidad, eficacia y extensión, así como las pautas de la ley de aranceles.

Por lo tanto regulo los honorarios de la Dra. María Dolores Crespo, en representación del demandado ausente, en la suma de \$362.550 (5 JUS), conf. arts. 2, 6 y 9 de la Ley G N° 2212, y corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios profesionales de la apoderada de la Municipalidad de San Antonio Oeste, Dra. Pamela Alejandra Ruibal, conforme con lo dispuesto por el art. 2 de la Ley G 2212, en función de los términos de la condena en costas.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas.

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la Dra. María Dolores Crespo, Defensora de Pobres y Ausentes N° 5, en representación de OMAR CESAR CASTRO respecto del tributo MEJORAS (período comprendido entre la cuota 01/2009 ? 8/2014) de la Boleta de Deuda N° 696 y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia monitoria dictada en fecha 13/08/2025.

II.- Llevar adelante la ejecución en contra de Omar César Castro, DNI

5.489.013, condenándola a pagar a la parte actora la suma de \$2.647.666,30 en concepto de tasa por limpieza y conservación de la vía pública: 1 a 12 de 2014; 1 a 12 de 2015; 1 a 12 de 2016; 1 a 12 de 2017; 1 a 12 de 2018; 1 a 12 de 2020; 1 a 12 de 2021; 1 a 12 de 2022; 1 a 12 de 2023; 1 a 12 de 2024 y 1 a 7 de 2025.

III.- Imponer las costas al ejecutado solo por el monto admitido, es decir, en el orden al 95%, y el resto al ejecutante (art. 62, 2° párrafo del CPCC).

IV.- Regular los honorarios de la Dra. María Dolores Crespo, en representación del demandado ausente, en la suma de \$362.550 (5 JUS), conforme artículos 2, 6 y 9 de la Ley G N° 2212. Cúmplase con la Ley 869.

V.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 13/08/2025 respecto a la apoderada de la Municipalidad de San Antonio Oeste, Dra. Pamela Alejandra Ruibal, conforme artículo 2 de la Ley G 2212.

VI.- Notificar por el ministerio de ley conforme lo establecido en los arts. 120 y 138 CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez